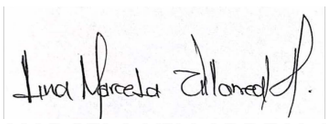
**SECRETARIA GENERAL**
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| **CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN** | |
|---|---|
| TIPO DE PROCESO | Ordinario de Responsabilidad Fiscal |
| ENTIDAD AFECTADA | **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA** |
| IDENTIFICACION PROCESO | **112-003-2023** |
| PERSONAS A NOTIFICAR | Abogada **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA**, apoderada de oficio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez y **OTROS** |
| TIPO DE AUTO | **AUTO DE PRUEBAS No. 080** |
| FECHA DEL AUTO | **27 DE OCTUBREDE 2026** |
| RECURSOS QUE PROCEDEN | **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN** |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 28 de octubre de 2026.**



**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**
Secretaria General (e)

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 28 de octubre de 2026 de 2026**, a las 06:00 p.m.

**LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA**
Secretaria General (e)

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

# AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 080 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-003-2023, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA

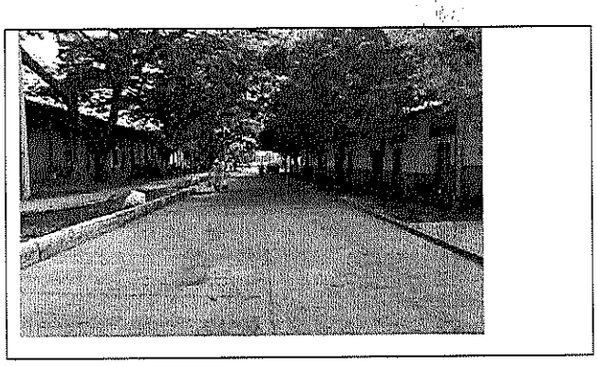
Ibagué–Tolima, 27 de octubre de 2026

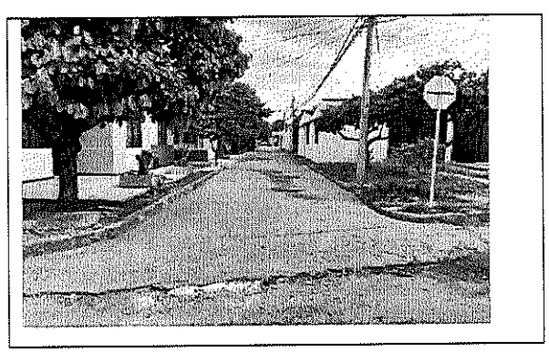
Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No 047 del 23 de febrero de 2023, proceden a decidir sobre la práctica de pruebas requeridas dentro del proceso radicado bajo el número 112-003-2023, adelantado ante la administración municipal del Espinal-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

## FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2023-0000132 del 13 de enero de 2023, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 52 del 30 de diciembre de 2022, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de El Espinal-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la referida administración municipal, suscribió el Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, con la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, el cual tenía por objeto el SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN VIAS - VIAS NUEVAS MEJORADAS Y MANTENIDAS QUE GENERAN DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA **GRUPO N° 2 CEMENTO**, por una cuantía de **$1.324.041.600..oo**, de acuerdo a la oferta económica del contratista de suministrar 40.000 bultos de cemento a un costo por unidad de $33.101 IVA incluido; y una adición de fecha 17 de Junio de 2019, por valor **$304.681.034.oo** (9.205 bultos de cemento) para un valor total del contrato de **$1.628.722.634** (49.205 bultos de cemento), **y que durante el proceso de auditoria** se estableció que la cuantificación de metros cuadrados pavimentados y realizados en el municipio del Espinal Tolima, en virtud del contrato mencionado, presentó algunas diferencias con respecto a las cantidades encontradas en la visita de campo efectuada por la Contraloría Departamental del Tolima, con acompañamiento de profesionales de la Secretaría de Planeación Municipal en coordinación con la Directora Infraestructura Ingrid Nataly Rodríguez Restrepo, tal y como se indica a continuación:





La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

1. Vistas generales



2. Ejemplos de intervención



3. Espesor de placa 0,15 m

4. Vista general

| No. de sector | cantidad recibida por el Mpio. | cantidad auditada | diferencia | observación |
|---|---|---|---|---|
| 2 | 3.884,00 | 3.580,89 | 303,11 | |
| 4 | 564,00 | 534,00 | 30,00 | |
| 6 | 380,00 | - | 380,00 | no se encontró ubicación por parte del municipio |
| 7 | 398,82 | - | 398,82 | no se encontró ubicación por parte del municipio |
| 8 | 258,00 | 256,50 | 1,50 | |
| 9 | 918,50 | 829,49 | 89,01 | |
| 10 | 934,50 | 920,12 | 14,38 | |
| 11 | 793,15 | 531,77 | 261,38 | |
| 12 | 1.674,00 | 1.585,40 | 88,60 | |
| 13 | 1.662,11 | 1.593,18 | 68,93 | |
| 14 | 695,00 | 611,46 | 83,54 | |
| 16 | 327,60 | 322,54 | 5,06 | |
| 17 | 391,80 | 389,02 | 2,78 | |
| 18 | 401,85 | 400,69 | 1,16 | |
| 19 | 2.356,00 | 2.246,51 | 109,49 | |
| 20 | 1.122,00 | 1.033,15 | 88,85 | |
| 21 | 438,60 | 431,98 | 6,62 | |
| 22 | 794,50 | 599,88 | 194,62 | |
| 24 | 1.196,30 | 1.058,05 | 138,25 | |
| 26 | 6.972,00 | 5.887,14 | 1.084,86 | |
| 27 | 1.054,24 | 1.027,76 | 26,48 | |
| 31 | 1.400,00 | 1.385,41 | 14,59 | |
| 32 | 1.270,00 | 1.218,77 | 51,23 | |
| ***Total Diferencias*** | | | ***3.443,26*** | |

**Diferencia en metros cuadrados y cúbicos de acuerdo con espesores así:** De conformidad con la documentación precontractual, se proyectó un espesor de loza en concreto de 0,15 m; por consiguiente y de acuerdo a los faltantes encontrados, se tiene que: 3.443,26 $m^2$ X 0,15 m = 516,48 $m^3$ de concreto. **Por lo anterior,** se determinó una diferencia de 516,48 $m^3$ de concreto, teniendo en cuenta que de acuerdo a la documentación precontractual y contractual, se proyectó un concreto de 3.500 psi, con una cantidad de 425 kg de cemento por cada $m^3$ de concreto o 8,5 bultos. **L**uego, se tiene un faltante en bultos de cemento incluyendo el precio unitario de la siguiente manera: 516,48 $m^3$ X 8,5 bultos/$m^3$ X $33.101,04 (incluido iva) = $145.318.745.91. (4390 bultos faltantes). Lo anterior causado por falencias en la ejecución contractual, predicables desde el momento de la entrega y recibo del producto, así como en la vigilancia del desarrollo de la obra, generando algunas dimensiones que no corresponden con las encontradas en visita de campo, y generándose un presunto daño o detrimento patrimonial por valor de **$145.318.745.91.**

**En** virtud de lo anterior, por medio del **Auto** No 019 del 30 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a): **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la C.C No. 93.123.048 del Espinal, en su condición de Secretario Hacienda Municipal El Espinal-Delegado para la Contratación

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Contrato Suministro No 296 de 2018; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018; **y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018**; por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal, en la suma de **$145.318.746.oo),** teniendo en cuenta las razones allí expuestas**; a**sí como a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.002.184-6, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, quien el 13-07-2018, expidió la póliza manejo global entidades oficiales número **8001003537**, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de $300.000.000.oo, con vigencia del 11-07-2018 al 31-10-2019 y sin deducible acordado **y** el día 18-09-2019, expidió la póliza número **8001003715**, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de $300.000.000.oo, con vigencia del 31-10-2019 al 29-11-2020 y sin deducible acordado (folios 66-76).

El referido Auto de Apertura fue notificado personalmente al señor **E**DER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, Secretario de Hacienda Municipal del Espinal y Delegado para la Contratación-Contrato Suministro No 296 de 2018, según se observa a folio 95 del expediente, quien rindió su versión libre por escrito y otorgó poder a su abogado de confianza doctor Alfredo Lozano Osorio, identificado con la C.C No 3.228.238 de Bogotá y T.P No 35845 del CS de la J, a quien se le reconoció la personería para actuar y conoce del trámite adelantado (folios 106 y 128). **L**a compañía **A**XA **C**OLPATRIA SEGUROS S.A, no obstante estar enterada del proceso fiscal iniciado en su contra, guardó silencio sobre el particular, esto es, no presentó en su momento ningún argumento de defensa a su favor (folios 80-81).

**De** otro lado, se advierte, que como **no** fue posible notificar personalmente ni por aviso el auto de apertura de investigación al señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ, ni a la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, **a**ún en el entendido que se tuvo en cuenta para efectos de la citación correspondiente la dirección suministrada por el equipo auditor y que sirve de soporte del referido hallazgo, y la dirección registrada por la empresa contratista, tanto en su propuesta como en el mismo contrato, **se** procedió mediante aviso en cartelera y página web de la entidad, tal y como se encuentra consignado a folios 102-104 del expediente.

**P**or lo antes descrito, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designar apoderado de oficio al señor(a): **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ,** identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Suministro No 296 de 2018; **y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018**;** y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: *"(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".* Artículo 43: *"Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (....)".*

En este sentido, mediante Auto No 033 del 03 junio 2026 (folios 126 al 129), se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a las abogadas **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.124.928 y tarjeta profesional 437.421 del C. S de la J, como apoderada de oficio del señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ y **MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.645.111 y tarjeta profesional 437.577 del C. S de la J, como apoderado de oficio de la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018**;** apoderados de oficio que una vez enterados tomaron posesión del cargo según se observa a folios 140 y 141 del expediente, valga decir, ya conocen del trámite adelantado.

Seguidamente, analizada la situación presentada, se expidió el **Auto de Imputación** No 023 del 09 de septiembre de 2026 (folios 148-162), el cual fue enviado a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para la notificación respectiva a cada una de las partes implicadas.

Sobre el particular se observa que una vez notificada la decisión anterior, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004173 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, Jorge Andrés Taborda Jiménez, presenta incidente de nulidad respecto a toda la actuación adelantada y a su vez solicita la acumulación procesal entre los radicados 112-002-2023 y 112-003-2023 (folios 192-196). Así mismo se advierte que una vez notificada la referida decisión, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004179 del 28 de septiembre de 2026, la apoderada de oficio María Fernanda Arias Hernández, en representación de la empresa Mercados Productivos SAS, también aduce en su escrito de descargos que se debe proceder con la nulidad del auto de imputación (folios 217-223). La respectiva **petición** de nulidad y de acumulación procesal fue resuelta desfavorablemente por medio del Auto Interlocutorio No 009 del 02-10-26, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación (negación de nulidad) y el recurso de reposición (negación de acumulación) – (folios 230-240). Respecto a los dos recursos interpuestos ha de decirse que ambas pretensiones fueron negadas, esto es, se confirmó lo dicho en el Auto Interlocutorio objeto de impugnación.

**De otro lado,** se advierte que **p**aralelamente a las solicitudes de nulidad, cada una de las partes involucradas presentó los argumentos de descargos frente al Auto de Imputación de la siguiente manera:

**A** través de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004174 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros S.A**, JORGE ANDRÉS TABORDA JIMÉNEZ, identificado con C.C No 71.787.265 de Medellín y T.P No. 136.468

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

del CS de la J, presenta los argumentos de defensa correspondientes, los cuales se estudiarán previa decisión de fondo que en derecho corresponda y con relación al tema probatorio **no** solicita la práctica ninguna pruebas pero si adjunta copia de la caratula, condiciones particulares y generales, de las pólizas de manejo N° 8001003537 y N° 8001003715 (folios 197-207 CD).

**S**e observa también que el abogado ALFREDO LOZANO OSORIO, una vez notificado del Auto de Imputación, a través de la comunicación CDT-RE-2026-00003981 del 21-09-26, presenta su renuncia al cargo de apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, adjuntando para tal fin la comunicación respectiva dirigida al aludido poderdante, por lo que se considera procedente acceder a dicha petición (folios 175-176). Sobre el particular se advierte que el mencionado señor Eder Augusto Rodríguez Molina, otorgó poder como apoderado de confianza al abogado CRISTHIAN CAMILO RODRIGUEZ LOZANO, para actuar en el proceso 112-002-2023, pero se desconoce documento alguno que haga referencia sobre los mismos fines para actuar en el presente proceso, valga decir, no se allegaron argumentos de defensa respecto al auto de imputación proferido en esta actuación y en consecuencia tampoco obra petición de prueba alguna.

**Ig**ualmente, la abogada MARIA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, apoderada de oficio de la empresa Mercados Productivos SAS, de conformidad con el oficio enviado CDT-RE-2026-00004179 del 28-09-26, envía los argumentos de defensa a favor de su defendida y sobre el asunto probatorio **no** requiere la práctica de prueba alguna (folios 217 al 224).

**Por su parte,** la abogada **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA,** apoderada de oficio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, de conformidad con el oficio enviado CDT-RE-2026-00004177 del 28-09-26, envía los argumentos de defensa a favor de su defendido, los cuales se estudiarán previa decisión de fondo y sobre el asunto probatorio solicita: **1-** Disponer la práctica de una prueba pericial técnica que permita establecer si las mediciones realizadas en diciembre de 2022 permiten determinar de manera científica y confiable las condiciones de la obra al momento de su recibo final en diciembre de 2019; y **2-** Establecer, con base en prueba técnica, si la dosificación utilizada para cuantificar el supuesto faltante de cemento corresponde realmente al diseño de mezcla empleado durante la ejecución contractual. **3-** PRUEBA TESTIMONIAL. Solicito se cite a rendir declaración a los funcionarios que configuraron el hallazgo fiscal No. 52: 1. John Edison Sánchez, Auditor de Apoyo. 2. María del Rocío Ospina Sánchez, Auditora Líder. 3. John Fredy Torres Reyes, Apoyo Técnico. Lo anterior, para que expliquen la metodología utilizada, las mediciones realizadas, los instrumentos empleados, los soportes técnicos, la determinación del espesor original, el cálculo de los 516,48 m³ y la aplicación del factor de 8,5 bultos/m³, así como las razones técnicas que les permitieron concluir que la diferencia correspondía a una deficiencia de ejecución existente desde 2019 (folios 208 al 212).

**En el presente caso,** ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que revisará nuevamente el acervo probatorio obrante como soporte del hallazgo, previa la decisión final, y que frente al asunto probatorio requerido por algunas de las partes, considerará lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

**En este sentido,** habrá de decirse entonces que frente a la solicitud de pruebas requeridas por parte de la abogada VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA, apoderada de oficio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, a saber: **1**- Disponer la práctica de una prueba pericial técnica que permita establecer si las mediciones realizadas en diciembre de 2022 permiten determinar de manera científica y confiable las condiciones de la obra al momento de su recibo final en diciembre de 2019; y **es**tablecer, con base en prueba técnica, si la dosificación utilizada para cuantificar el supuesto faltante de cemento corresponde realmente al diseño de mezcla empleado durante la ejecución contractual. **2-** Citar a rendir declaración a los funcionarios que configuraron el hallazgo fiscal No. 52: John Edison Sánchez, Auditor de Apoyo; María del Rocío Ospina Sánchez, Auditora Líder; y John Fredy Torres Reyes, Apoyo Técnico; para que expliquen la metodología utilizada, las mediciones realizadas, los instrumentos empleados, los soportes técnicos, la determinación del espesor original, el cálculo de los 516,48 $m^3$ y la aplicación del factor de 8,5 bultos/$m^3$, así como las razones técnicas que les permitieron concluir que la diferencia correspondía a una deficiencia de ejecución existente desde 2019; **el despacho considera lo siguiente:**

En el presente caso, no es de recibo que se pretenda gestionar la citación para rendir declaración de los funcionarios que configuraron el hallazgo fiscal número 52 del 30 de diciembre de 2022, John Edison Sánchez, Auditor de Apoyo; María del Rocío Ospina Sánchez, Auditora Líder; y John Fredy Torres Reyes, Apoyo Técnico; **pa**ra que expliquen la metodología utilizada para su elaboración, por cuanto la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal, es norma especial y no contempla retrotraer etapas procesales por estos aspectos. Para el caso concreto, debe precisarse que el informe de auditoría o el hallazgo administrativo con incidencia fiscal ingresa al proceso como una prueba documental y técnica y en ese sentido el investigador fiscal evalúa la conducta del implicado con base en la evidencia objetiva (soporte documental, contratos, peritajes, registros contables), que respalda el hallazgo y no con base en la opinión o motivación personal de los auditores. Además, resulta claro que los auditores fiscales actúan en cumplimiento de un deber legal de fiscalización; no actúan como testigos de los hechos (no presenciaron la ejecución del contrato o la falta en tiempo real) ni como peritos designados dentro del proceso jurisdiccional/administrativo; y porque el testimonio tiene por objeto los hechos de los que se tiene conocimiento directo, no la ratificación o justificación de informes técnicos redactados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Y es que en lugar de solicitar la declaración-testimonio de los auditores, la defensa tiene a su disposición los mecanismos adecuados para contrarrestar el informe o hallazgo, como por ejemplo aportar prueba en contrario, presentar descargos o intervenciones probatorias y porque la argumentación de la defensa debe dirigirse a desvirtuar la evidencia objetiva y no el criterio o metodología de los auditores. En conclusión, con las aclaraciones mencionadas, se procederá a la negación de la petición expuesta por improcedente e inconducente, en aplicación del artículo 26 de la Ley 610 de 2000, en concordancia del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual consagra: "*El juez rechazará, mediante providencia*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

**Con relación** a la prueba técnica requerida, esto es, que se practique una prueba pericial técnica que permita establecer si las mediciones realizadas en diciembre de 2022, permiten determinar de manera científica y confiable las condiciones de la obra al momento de su recibo final en diciembre de 2019, **esta Dirección Técnica la** considera conducente, pertinente y útil, y en tal sentido se accederá a su ordenación, **ac**larando que la misma estará direccionada a corroborar o precisar lo siguiente:

Verificar en campo la ejecución debida del Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, suscrito entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, el cual tenía por objeto el SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN VIAS - VIAS NUEVAS MEJORADAS Y MANTENIDAS QUE GENERAN DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA GRUPO N° 2 CEMENTO, por una cuantía de $1.324.041.600..oo, de acuerdo a la oferta económica del contratista de suministrar 40.000 bultos de cemento a un costo por unidad de $33.101 IVA incluido; y una adición de fecha 17 de Junio de 2019, por valor $304.681.034.oo (9.205 bultos de cemento) para un valor total del contrato de $1.628.722.634 (49.205 bultos de cemento), **ya que** durante el proceso de auditoria se estableció que la cuantificación de metros cuadrados pavimentados y realizados en el municipio del Espinal-Tolima, en virtud del contrato mencionado, **pr**esentó algunas diferencias con respecto a las cantidades encontradas en la visita de campo efectuada por la Contraloría Departamental del Tolima (de la cantidad de cemento entregado - 38.775 bultos -, no fueron destinados en la pavimentación de las calles 4390 bultos de cemento – faltó más espesor de la placa), **si**tuación que generó el hallazgo fiscal número 52 del 30 de diciembre de 2022, predicable de falencias en la ejecución contractual y generándose un presunto daño patrimonial por valor de $145.318.745.91, tal y como está señalado e ilustrado en los fundamentos de hecho de este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la práctica de la siguiente prueba requerida por la apoderada VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA: **R**ealizar una visita técnica al lugar de los hechos, para verificar en campo la ejecución debida del Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, suscrito entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN o quien hiciere sus veces, el cual tenía por objeto el SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN VIAS - VIAS NUEVAS MEJORADAS Y MANTENIDAS QUE GENERAN DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA GRUPO N° 2 CEMENTO, por una cuantía de $1.324.041.600..oo, de acuerdo a la oferta económica del contratista de suministrar 40.000 bultos de cemento a un costo por unidad de $33.101 IVA incluido; y una adición de fecha 17 de Junio de 2019, por valor $304.681.034.oo (9.205 bultos de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cemento) para un valor total del contrato de $1.628.722.634 (49.205 bultos de cemento), **ya que durante el proceso de auditoria** se estableció que la cuantificación de metros cuadrados pavimentados y realizados en el municipio del Espinal-Tolima, en virtud del contrato mencionado, presentó algunas diferencias con respecto a las cantidades encontradas en la visita de campo efectuada por la Contraloría Departamental del Tolima (de la cantidad de cemento entregado - 38.775 bultos -, no fueron destinados en la pavimentación de las calles 4390 bultos de cemento – faltó más espesor de la placa), **si**tuación que generó el hallazgo fiscal número 52 del 30 de diciembre de 2022, predicable de falencias en la ejecución contractual y generándose un presunto daño patrimonial por valor de $145.318.745.91, tal y como está señalado e ilustrado en los fundamentos de hecho de este proveído.

**PARÁGRAFO 1.** Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia que únicamente se pronunciarán sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo que dio origen al presente proceso. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso. **D**icho informe, deberá presentarse dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga, salvo que en el desarrollo de la misma diligencia se suscriba el informe técnico y se corra traslado a las partes presentes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

**PARÁGRAFO 2.** Una vez se cuente con la información respecto a la designación del profesional idóneo designado y sobre la fecha y hora de la realización de la visita fiscal, a través de la **S**ecretaría General y Común de este órgano de control, se comunicará las partes involucradas para que asistan a la misma con un mínimo de cinco (5) días de anticipación, a través de cualquier medio de comunicación que este registrado en el expediente: correo electrónico, contacto telefónico u oficio. **Pa**ra la práctica de dicha prueba, se solicitará internamente a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el apoyo del profesional correspondiente, quien conjuntamente con el profesional de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, coordinarán el desplazamiento respectivo.

**PARÁGRAFO 3.** Correr traslado del informe técnico rendido con ocasión a la visita técnica referida a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y tercero civilmente responsable, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En el evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta se misma diligencia se correrá traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Negar por improcedente, impertinente e inútil, la prueba testimonial requerida por parte de la apoderada VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA, teniendo en cuenta las aclaraciones y razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALFREDO LOZANO OSORIO, identificado con la C.C No 3.228.238 de Bogotá y T.P No 35845 del CS de la J, quien actuaba como apoderado de confianza del señor Eder Augusto

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Rodríguez Molina, Secretario Hacienda Municipal del Espinal – época de los hechos / Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018, conforme a la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2026-00003981 del 21-09-26. **En** este sentido, a través de la Secretaría General y Común, se le informará sobre la aceptación de la renuncia presentada al correo electrónico: naturahabitat@gmail.com (folio 175)

**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a la abogada VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA, apoderada de oficio del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez y a las demás partes aquí implicadas, incluido el tercero civilmente responsable, garante.

**ARTÍCULO QUINTO**: Contra la negación de las pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA**
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

**HELMER BEDOYA OROZCO**
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.